



Volver

**CONJUNTO HACIENDA SANTA BÁRBARA P.H.**

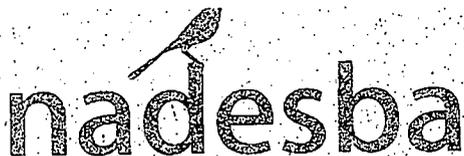
**NIT. 800.080.705-8**

**CERTIFICA QUE:**

Que el señor **JESUS MARIA CARRILLO** con cedula 13.346.046 de pamplona, es un reconocido miembro de esta comunidad desde 2012, en la cual se recibe correspondencia a su nombre y sin limitación alguna, por lo cual toda comunicación le es direccionada de inmediato. Por lo mismo el Doctor Carrillo es responsable y ha pagado mensualmente la administración de sus inmuebles.

En constancia firma el 27 de julio de 2021

**AMPARO CASTILLA**  
Representante Legal  
CONJUNTO HACIENDA SANTA BARBARA



Nueva Asociación De Residentes De Santa Bárbara Alta

Nit: 900-011-489-1

Bogotá 27 de julio de 2021

### CERTIFICACIÓN

Por medio de la presente hacemos constar que el señor Jesús María Carrillo identificado con la cédula 13.346.046 ubicado en la dirección Calle 113 No. 6A-17 es afiliado a la Asociación de Residentes de Santa Bárbara Alta Nadesba desde el año 2009 a la fecha 27 de julio 2021.

Cordialmente,

Andrés Restrepo Nieto  
Presidente de Nadesba



Mis accesos

Intruduce código o nombre transacción

Transacciones

Documentación

Ofimática

Banca Retail

Carreteras

Comunicación

Operación

Atención al Cliente

Operación de Negocio

Operación de Negocio

Operación de Negocio

Accesos Rápidos:

Ministración	001372399
Identificación	00000012345678
Estado	ACTIVO
Nombre Cliente	JESUS MARIA CARRILLO BALLESTEROS
Nro. C.I.C.O.	054816000
País	JUZGADO 47 CIV. CIRCU BOGOTA
Monto Base	1.800.000.000,00
Monto Cobrado	0,00
Lib. Trans.	POR CONTRATO
Numero Contrato	0012345678901234
Fecha	FECHAS CORRIENTES
<div style="border: 1px solid black; height: 100px; width: 100%;"></div>	
<a href="#">Consulta Historio</a> <a href="#">Consulta Retención</a> <a href="#">Salir</a>	

BGA0000 NO EXISTEN MAS DATOS A CONSULTAR



Proceso de Declaración de restitución de Tenencia de Bien Inmueble N° 0013103-021-2020-00387-00 (Dg)

Procede el Despacho a decidir el incidente de nulidad propuesto por la sociedad demandada, con fundamento en el numeral 8° del artículo 133 del C.C.P.

ANTECEDENTES

Argumenta el apoderado de la sociedad demandada, en resumen, que al día lunes 7 de mayo de los corrientes su poderdante recibió correo electrónico de citación a audiencia a desarrollarse el día 10 de mayo a las 9:30 de la mañana mediante plataforma electrónica, no obstante lo anterior a la fecha no había recibido notificación ni física ni electrónica que le permitiera enterarse de la existencia de un proceso en su contra.

Dentro del ámbito legal el extremo demandante se pronunció solicitando desestimar la nulidad.

Cumplido lo anterior con base en las pruebas documentales obrantes en el proceso, se resuelve sobre el presente incidente previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Dispone el numeral 8° del artículo 133 del C.C.P. que: "8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes o de aquellas que deban suceder en el proceso, a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cito a dichas personas al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que al efecto con la ley debió ser citado."

El incidente en cuestión se originó en que solo se enteró de la presente demanda hasta el momento en que fue convalidado a la audiencia donde se tomó la determinación que se hizo el numeral 3° del art. 384 del C.C.P.

Despachado el asunto, conlleva las somaciones adelantadas por la parte actora por correo electrónico a la contraparte, se tiene que existe correo electrónico en cumplimiento de lo contemplado en el artículo 8° del Decreto 206 de 2010.

Dicha comunicación se realizó el 20 de enero de 2021 a la siguiente dirección de correo electrónico: [renerica@nirainpresores.com](mailto:renerica@nirainpresores.com), cuyo acuse de recibo se realizó en el mismo día por parte de la empresa de mensajería, así:

Ahora bien, de acuerdo al inciso segundo del numeral 3º del art. 291, lo siguiente: *La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.*

Por lo tanto, mandose a la parte demandada de una persona jurídica de derecho privado la comunicación remitida con el fin de notificarle la demanda de ser a la dirección que aparece registrada en la Cámara de Comercio que según obra en el proceso corresponde al siguiente canal: **ADMINISTRACION@NEIRAIMPRESORES.COM**, como se observa:

RECCION DE NOTIFICACIONES JUDICIALES CADUCEA NO. 03-10  
MUNICIPIO ROSARIO  
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL ADMINISTRACION@NEIRAIMPRESORES.COM  
DIRECCION COMERCIO  
MUNICIPIO ROSARIO  
EMAIL COMERCIO@NEIRAIMPRESORES.COM

el cual difiere del correo al que se envió la comunicación para notificar la demanda pese a que el correo acusó de recibo.

Lo anterior permite aseverar la indubidua notificación a la sociedad demandada, como quiera que no se envió la comunicación a la dirección que aparece registrada en la Cámara de Comercio conforme lo ordena la disposición legal, indopudiente en tanto de los correos que con antenoridad y por este asunto han sido enviados entre las partes.

En consecuencia, en principio, se declara la nulidad de las actuaciones adelantadas con posterioridad al 10 de junio de 2010.

En mérito de lo anterior, el juzgado

**RESUMEN**

**Primero:** Declarar la nulidad de las actuaciones adelantadas con posterioridad al 10 de junio de 2010, por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

**Segundo:** Declarar la nulidad de las actuaciones adelantadas con posterioridad al 10 de junio de 2010.

**Tercero:** Toda actuación adelantada con posterioridad al 10 de junio de 2010, por la sociedad demandada NEIRA IMPRESORES S.A.S. en el presente proceso, se declara nula, como lo dispone el inciso 2º del artículo 291 del Código de Procedimiento Civil, en consecuencia, se declara nula la contestación.

**NOTA QUE SE**  
  
Firma de **ALVAREZ**

El presente es un documento electrónico  
emitido por el sistema de gestión documental  
de la Fiscalía General del Estado  
en el día 10 de junio de 2010 a las 10:00 AM  
por el funcionario **ALVAREZ**

CIUDAD DE SANTA ANTONIA

NOVIEMBRE 1972

DEMANDA DE SERVIDIO SINGULAR  
DEMANDANTE CARLOS ANTONIO PENA MUÑOZ  
DEMANDADO JESUS MARIA CARRILLO BALLESTEROS

CARLOS ANTONIO PENA MUÑOZ, Mayor de edad, vecino de esta Ciudad Santa Antonia, ha ejercido en mi condutor como demandado de la parte ACTORA dentro del proceso en trámite respetuosamente Manifiesto al señor juez que como con la presente comparece en virtud del Artículo 35 del Código de Procedimiento Civil.

Por lo tanto

*Carlos Antonio Pena Muñoz*  
CARLOS ANTONIO PENA MUÑOZ  
C.I. N° 749 4572 7288  
D.P. N° 4572 8154

La Dirección de...

Receptor:

SELLO RECIBIDO MONTE APROYO

Identificación:

Teléfono:

Observaciones:

LA(S) PERSONA(S) SI RESIDE(N) EN ESTA DIRECCION

Bogotá, 2 de agosto de 2021

Señores

**CONJUNTO RESIDENCIAL MONTEARROYO**

**Att. Doctora Grace María Rincón**

**Administradora General**

Calle 140 # 6 – 42

Bogotá, D.C.

Respetada señora

El suscrito Jesús M. Carrillo B, con C.C. 13.346,046, atentamente ruego a usted se sirva atender la presente petición en el sentido de certificarme, con destino al Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, si en alguna fecha o periodo, desde su existencia, aparezco en los registros de la Urbanización Montearroyo en general o en el sector Monteloma a título de propietario, o de arrendatario, o si he sido responsable del pago de administración por cualquier aspecto.

Me dirijo a usted en su condición de Gerente o Administradora general de Montearroyo para que en ejercicio de sus funciones y en atención a mi derecho de ser informado (art. 29 de la C.P.) expida la certificación que le ruego poner a mi disposición, o directamente al Juzgado si así lo estima.

Mi dirección es Cra 7 # 115 – 70, oficina 515, Bloque D, Centro Comercial Hacienda Santa Bárbara, Tel: 7038843, cel: 310 3495291, email: [jmccarrillo@gmail.com](mailto:jmccarrillo@gmail.com). Bogotá.

Datos del Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá para respuesta directa.

Proceso Ejecutivo

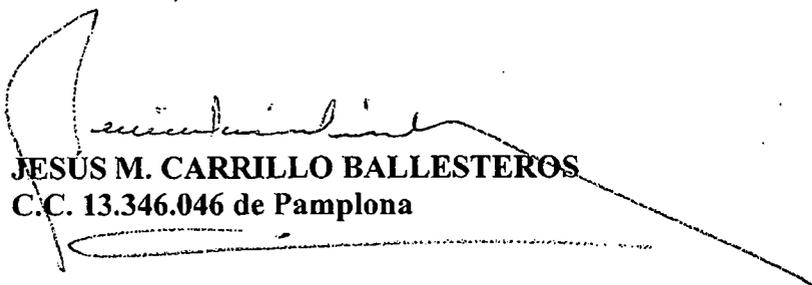
Demandante: Carlos Antonio Peña Muñoz

Demandado: Jesús María Carrillo Ballesteros

Proceso No. 11001310300520150006000.

Email de recibo de correspondencia del Juzgado 47: [j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Atentamente,

  
**JESÚS M. CARRILLO BALLESTEROS**  
C.C. 13.346.046 de Pamplona

3 AGO 2021

Postales Nacionales S.A.  
Bogotá - Santa Bárbara  
RECIBIDA CON EL PAGO



**SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.**  
 NIT 900.082.917-9

Dirección: Diagonal 25G No 85A - 55 PBX: (1)4722005  
 Bogotá D.C.

Dirección General  
 SISTEMA POS

"Servicios Postales Nacionales S.A. es una Entidad de Derecho Público, en su calidad de Empresa Industrial y Comercial del Estado, en los términos establecidos en los Artículos 38 y 49 de la Ley 489 de 1998". Somos Grandes Contribuyentes (Resolución 9061 10 de diciembre de 2020). Somos Autorretenedores (Resolución 1005 de diciembre 2 de 2008). IVA Régimen Común. Somos Agentes de Retención de IVA - Actividad Económica CIUJ 5310 (Actividades Postales Nacionales).

**SANTA BARBARA - BOGOTA**

No Factura: 17-300667  
 Fecha: 03/08/2021 11:41:10 am  
 Cajero: NELCY MEJIA  
 C.C.: 13946046  
 JESUS MARIA CARRILLO

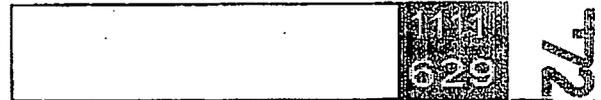
**Servicio Postal**

Nombre	Cant	Valor Declarado	Peso gr	Valor
NOTIEXPRESS POR AVISO	1	\$0,00	480	\$9.700,00
		GUIAS		
YP00437872CO				
Totales	1	\$0,00	480	\$9.700,00

Valor Flete: \$9.700,00  
 Costo Manejo: \$0,00  
 Tarifa Total: \$9.700,00  
 SUBTOTAL: \$9.700,00  
 IMPUESTOS: \$0,00  
 DESCUENTOS: \$0,00  
 SEGUROS: \$0,00  
 TOTAL PAGAR: \$9.700,00

Forma de Pago	Valor
Efectivo	\$9.700,00

Destinatario	Remisoro
Hombre/Razón Social: <b>GRACE MARIA RINCON - ADMINISTRADORA COMUNITARIA</b>	Hombre/Razón Social: <b>JESUS MARIA CARRILLO</b>
Dirección: <b>CALLE 140 6 42</b>	Dirección: <b>CALLE 140 6 42</b>
Ciudad: <b>BOGOTA D.C.</b>	Ciudad: <b>BOGOTA D.C.</b>
Departamento: <b>BOGOTA D.C.</b>	Departamento: <b>BOGOTA D.C.</b>
Código postal: <b>110121348</b>	Código postal: <b>110112008</b>
Fecha admisión: <b>03/08/2021 11:38:57</b>	Envío: <b>YP004378782CO</b>



Valor	Observaciones	Operador
Valor Flete: \$9.700		
Costo de manejo: \$0		
Valor Total: \$9.700		

Nombre/Razón Social: <b>JESUS MARIA CARRILLO</b>	Código Postal: <b>110121348</b>
Dirección: <b>CRA 6 115 65 OFICINA 201 A BLOQUE 1 F. NITC/CIH/3346046</b>	Operador: <b>111629</b>
C.C. HACIENDA SANTA BARBARA	
Referencia: <b>Telefono: 7038843</b>	
Ciudad: <b>BOGOTA D.C.</b>	
Departamento: <b>BOGOTA D.C.</b>	
Código Operativo: <b>111618</b>	

Nombre/Razón Social: <b>GRACE MARIA RINCON - ADMINISTRADORA COMUNITARIA</b>	Código Postal: <b>110112008</b>
Dirección: <b>CALLE 140 6 42</b>	Operador: <b>111629</b>
Ciudad: <b>BOGOTA D.C.</b>	
Departamento: <b>BOGOTA D.C.</b>	

Fecha de entrega: <b>03/08/2021 11:38:57</b>	C.C. Distribuidor: <b>13946046</b>
Observaciones del cliente: <b>Observaciones del cliente:</b>	Fecha de entrega: <b>03/08/2021 11:38:57</b>
Observaciones del cliente:	C.C. Distribuidor: <b>13946046</b>

Forma de pago: <b>Efectivo</b>	Cerrado: <input checked="" type="checkbox"/>
	No contactado: <input type="checkbox"/>
	Fallado: <input type="checkbox"/>
	Aunado Clausurado: <input type="checkbox"/>
	Fuerza Mayor: <input type="checkbox"/>

<b>PV. STA BARBARA CENTRO A</b>	<b>1111 619</b>
---------------------------------	-----------------

NOTIEXPRESS POR AVISO  
 PV. STA BARBARA  
 03/08/2021 11:38:57  
 YP004378782CO



YP004378782CO

Señores

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) CIVIL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

**Juez de Origen: JUEZ QUINTO (5) CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTA**

Ciudad



Ref: 20158-60 Ejecutivo Singular

Demandante: Carlos Antonio Peña Muñoz

Demandado: Jesús María Carrillo Ballesteros

Jesús M. Carrillo B., con cédula de ciudadanía No. 13. 346.046 de Pamplona y T.P. 9175 de Minjusticia, obrando en mi propio nombre y representación, con todo respeto concuro al proceso de la referencia para solicitar formalmente la declaratoria de nulidad de lo actuado con fundamento en el art. 133 del CGP de acuerdo con los siguientes hechos y razones jurídicas.

De conformidad con el art. 138 del CGP ruego:

1. Dar trámite al procedimiento establecido en los artículos 132 y siguientes del CGP.
2. Ordenar la suspensión de todas las diligencias ordenadas o solicitadas en el proceso.
3. Decretar la práctica de las pruebas que aquí se piden.
4. decretar la nulidad de todo lo actuado con posterioridad a la providencia mediante la cual se tuvo por notificado al demandado.
5. Ordenar la notificación en legal forma de acuerdo a los arts. 137, 291 y 292 del CGP.

Me encuentro legitimado para actuar por ser la persona directamente perjudicada por la ausencia de notificación del mandamiento de pago. Art. 135 del CGP.

## **DERECHO Y OPORTUNIDAD PROCESAL**

El art. 133, numeral octavo, establece la causal de nulidad cuando no se practica en debida forma la notificación del auto admisorio, o el mandamiento de pago a la demandada. Afirmo bajo la gravedad del juramento que tuve conocimiento de la existencia de este proceso el día 25 de junio del 2021 a las 9:21 am por informe del Banco BBVA mediante documento que anexo a este escrito y que tuve acceso al expediente cuando su Despacho me fijó fecha para su revisión el día 2 de julio del 2021 a las 11:00 am, sin que antes hubiese tenido noticia ni documento alusivo al proceso de manera virtual o física, que me hubiese permitido ejercer el

Carrera 6 # 115-65 Oficina 515 D, teléfono: 7495613, cel: 310 3495291 email:  
jmcarrillob@gmail.com

derecho de contradicción. Así, se violó el debido proceso y se configura la causal del art. 133, numeral octavo del CGP.

La nulidad propuesta no puede considerarse saneada pues viola el derecho fundamental al debido proceso y al derecho de defensa, advierto, que satisfago los requisitos y previsiones de los artículos 132 al 138 del CGP y por tanto estoy habilitado para impetrar la nulidad por violación directa del art. 29 de la C.P.

## **HECHOS**

1. El día 25 de junio del 2021 concurrí al Banco BBVA donde realizo mis operaciones comerciales desde hace más de quince (15) años, allí fui informado por la Doctora Olga Lucía Guzmán de la existencia de un embargo en mi contra, a las 9:21 am.
2. De inmediato me dirigí al Juzgado 47 para obtener información electrónica pero debido a la situación de salud pública, me fue concedida la vista del proceso para el día 2 de julio de 2021 a las 11:00 am.
3. Enterado de la situación, y especialmente de la irregularidad cometida en la práctica de la notificación personal, que se dice surtida de conformidad con el CGP he procedido a estudiar la cuestión por lo cual encuentro y denuncio que ninguna providencia judicial dentro del proceso de la referencia me ha sido notificada con las formalidades del precitado Código (art. 313); así mismo observo que el art. 314 es mandatorio en cuanto debe hacerse personalmente la notificación del auto que libra mandamiento ejecutivo, lo cual no ha ocurrido en este proceso, impidiendo por tanto el derecho de contradicción; en tercer lugar, pongo en evidencia que la comunicación de la pretendida notificación se surtió en una dirección errada, comunicada al Juez como lugar de habitación o de trabajo del demandado para que fuera notificado personalmente, tal como lo consignó el demandante en la demanda .
4. Al punto anoto que la dirección de mi residencia en los últimos veinte años es la Calle 113 # 6A-17 y que el sitio de trabajo en los últimos quince años es en el Centro Comercial Hacienda Santa Bárbara, tal como se desprende de los certificados que anexo con este escrito donde consta que he pagado por vigilancia y por administración respectivamente.
5. Nunca he sido propietario, ni arrendatario, ni he pagado administración por ningún inmueble del conjunto residencial Montearroyo, ni del bloque Monteloma, ubicado en la dirección aportada por la demanda Calle 140 # 4-45 apartamento 701 Edificio Monteloma 8 de Bogotá, D.C. Por lo cual solicito se oficie a la administración de dicho conjunto residencial para que certifique si en algún momento he sido registrado como propietario, arrendatario, residente o responsable de administración por algún inmueble.
6. En mi condición de abogado litigante estoy registrado en el Consejo Superior de la Judicatura con las direcciones de mi domicilio familiar y profesional. En mi condición de árbitro de la Cámara de Comercio mis coordenadas son de público conocimiento.

Carrera 6 # 115-65 Oficina 515 D, teléfono: 7495613, cel: 310 3495291 email:  
jmcarrillob@gmail.com

7. El abogado demandante, con fecha 29 de julio de 2015 dirigió el memorial que obra en el expediente donde anuncia que aporta “con la presente cotejado y constancia del art. 315 del C.P.C.” y anexa un certificado donde se afirma haberse notificado personalmente a Jesús M. Carrillo, a título de demandado, diligencia surtida en la calle 140 # 4-45 apto 701 edificio Monteloma de Bogotá, D.C. Consta allí que la diligencia SI se pudo realizar, lo cual es absolutamente falso. En el mismo documento se evidencia que fue recibido por: SELLO RECIBIDO MONTEARROYO sin ningún nombre de persona responsable, sin identificación, sin teléfono, pero incluye la observación según la cual “LA (S) PERSONA(S) SI RESIDE(N) EN ESTA DIRECCION. Esta actuación es certificada el 24 de julio de 2015 (hace seis años) por, aparentemente una empresa de correo de la cual se ha borrado la parte final de su nombre y del NIT y está firmada por JAIME CAMACHO sin identificación y con una rúbrica.
8. Por lo expuesto y bajo juramento y protesta de no haber tenido conocimiento de la actuación, impetro la declaratoria de nulidad. (art. 8 decreto 806 del 2020 y arts. 132 – 138 del CGP).
9. Ruego al Despacho efectuar el control de legalidad (art. 132 del CGP) y establecida la nulidad se digno ordenar la corrección en el proceso de conformidad con la evidente realidad que indica la inexistencia de la notificación pretendida.
10. Me ha causado una profunda extrañeza que se utilicen primero, en forma fraudulenta y delictiva unos títulos sobre los cuales se intentó hasta conciliación por cuanto el tenedor era conciente de su inexigibilidad, y de ello se dejó constancia en un acta, en la cual se consignó la dirección de mi oficina no obstante lo cual la ignoraron en forma deliberada al momento de elaborar la demanda.
11. Es evidente que a todas luces se ha pretendido sorprender al demandado con una demanda, con trámite a sus espaldas, con omisiones, silencios, y actuaciones y afirmaciones falsas y violatorias del proceso y de los derechos fundamentales del afectado.

## **PRUEBAS**

1. Ruego decretar y tener como tales las certificaciones que se anexan sobre el domicilio familiar y profesional del demandado expedidas por NADESBA y por el Conjunto Hacienda Santa Bárbara PH.
2. Fotocopia del informativo recibido del banco BBVA donde consta la fecha y hora en que tuve conocimiento de la existencia del proceso. De fecha 25 de junio del 2021.
3. Fotocopia de los dos folios que obran en el expediente respecto de la pretendida notificación personal al demandado, donde el abogado demandante aporta lo anunciado.

*Jesús M. Carrillo Ballesteros*  
*Abogados Asociados*

4. Testimonios. Para que testimonien sobre mi público domicilio como persona natural y como abogado, en el Barrio Santa Bárbara y en el Conjunto Hacienda Santa Bárbara PH, en los últimos quince años ruego decretar la recepción de testimonio a los señores Hernán Téllez Izquierdo identificado con C.C. 79.003.095 de Guaduas, Cundinamarca, Dirección: Carrera 80 # 6-25 apto 428, Torre 7, celular: 313-3531578, Email: [hernantellezi71@gmail.com](mailto:hernantellezi71@gmail.com) y [hernantellezi@hotmail.com](mailto:hernantellezi@hotmail.com). Martha Isabel Román Ospina, identificada con C.C. 41.928.341 de Armenia, Quindío, dirección calle 156 # 7A-25 celular: 315-8193334, email: [isabelindakiut@gmail.com](mailto:isabelindakiut@gmail.com). Darío Caro Meléndez, C.C.79.278.771 de Bogotá, dirección cra 21 # 128 D – 95, casa 26. cel: 311 2190394. Mail: [dariocaromelendez@live.com](mailto:dariocaromelendez@live.com). Los testigos dirán la razón por la cual les consta lo solicitado. Para el efecto ruego al Despacho fijar fecha y hora a fin de que los citados comparezcan a su Despacho en sus correspondientes correos electrónicos.
5. En el expediente, aportó el demandante copia del acta de la fallida conciliación donde aparece la dirección de mi oficina, la cual deliberadamente omitió y en cambio aportó una falsa para evitar la contradicción a que tengo derecho.
6. Solicito oficiar al Conjunto Montearroyo, Calle 140 # 4-45 de Bogotá, D.C para que con destino a su Despacho y a este proceso se sirvan certificar si Jesús M. Carrillo B, con C.C. 13,346,046 aparece en sus registros como propietario, arrendatario, residente o responsable de administración por algún inmueble en esa urbanización y especialmente en Monteloma.

Se pide la intervención del Juzgado por cuanto el demandado intentó personalmente radicar la solicitud de información, en la portería del Conjunto Residencial Montearroyo y el portero se negó a recibirla pues leyó telefónicamente a la destinataria el objeto de la carta, razón por la cual la administradora ordenó rechazar el recibo según me hizo saber. Ante esta situación opté por el envío de la carta por correo certificado como consta en los documentos: carta con el sello de servicios postales S.A. Donde consta su cotejo con el original entregado para la carta certificada. El recibo correspondiente del envío es el No. YP004379782CO y el recibo de pago por el servicio, todo de fecha 3 de agosto de 2021.

## **DERECHO**

De conformidad con el CGP cuyas normas son de orden publico y de obligatorio cumplimiento y cuyo contenido corresponde al desarrollo del artículo 29 de la C.P., es procedente la petición del suscrito.

En apoyo de la petición de nulidad invoco como antecedentes jurisprudenciales:

Carrera 6 # 115-65 Oficina 515 D, teléfono: 7495613, cel: 310 3495291 email:  
[jmcarrillo@gmail.com](mailto:jmcarrillo@gmail.com)

*Jesús M. Carrillo Ballesteros*  
*Abogados Asociados*

Uno de fecha reciente del Circuito de Bogotá, Juzgado 21, de fecha 20 de mayo de 2021 en el cual se declaró próspero el incidente de nulidad y con él la nulidad de las actuaciones adelantadas con posterioridad a la providencia que debió notificarse personalmente o con la observancia de las normas pertinentes.

Otro referente jurisprudencial corresponde a la Corte Constitucional en sentencia que se transcribe en lo pertinente para mayor ilustración, teniendo en cuenta que el mandato constitucional es el de la notificación personal y que las demás formas o modos de notificar son subsidiarias y solo son viables cuando se haya agotado legalmente lo establecido para la notificación personal, lo cual brilla por su ausencia en el presente proceso.

Dice la Corte:

**“Sentencia C-783/04**

6. Del contenido de dichas disposiciones se desprende que el legislador ha previsto:

En primer lugar, la notificación personal al demandado, del auto admisorio de la demanda, el mandamiento de pago, el auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se deba realizar personalmente. Para tal efecto dispone que se envíe citación a aquel por medio del servicio postal autorizado por el Ministerio de Comunicaciones, a la dirección suministrada por el demandante, la cual debe ser enviada por el Secretario del Despacho y en subsidio por la parte interesada en que se practique la notificación.

En forma subsidiaria o supletiva, la notificación por aviso, enviado a la misma dirección por la parte interesada en que se practique la notificación, a través del servicio postal, cuando no se pueda hacer la notificación personal en el término señalado.

Ello significa que el legislador otorga un tratamiento de favor a la notificación personal, por ser la que otorga la mayor garantía de que el demandado conozca en forma cierta la existencia del proceso y ejerza su derecho de defensa, pero no la acoge como única, con exclusión de modalidades de carácter subsidiario, ya que, si lo hiciera, entraría la administración de justicia y desfavorecería el logro de la convivencia pacífica consagrada en el preámbulo de la Constitución. Sobre este tema se expuso en el trámite de formación de la ley:

*“Sobre el particular, los suscritos Ponentes, al igual que todas las personas que participaron en la elaboración del pliego de Modificaciones y los especialistas que se consultaron, coinciden en la idea de que se hace absolutamente necesario modificar sustancialmente el actual régimen de notificaciones personales, por cuanto éste es obsoleto e inoperante y, más aún, contrario a los fines de la justicia, pues conlleva desmedidas dilaciones para trabar la litis, lo que se traduce en el desconocimiento de los derechos de quien acude ante la justicia.*

*“El sistema de notificaciones imperante, hace prácticamente inejecutable la orden de notificación dada por el juez: Los notificadores carecen de facultades para procurar la notificación en lugares diferentes a los que el demandante hubiese señalado en la demanda, y las personas cuya notificación se busca acuden a maniobras elusivas, apoyados en el estricto marco que la ley permite a los funcionarios encargados de practicarlas. Podría decirse que en la actualidad, por las razones expuestas, la diligencia de notificación se ha constituido en el principal escollo del proceso, obstáculo que debe ser removido, en la idea de que la reforma logre un aporte decisivo a la eficiencia del aparato judicial y a la reducción de los tiempos de duración de los procesos, sin menoscabo, obviamente, de los derechos de todos los sujetos procesales. Es realmente un clamor de todos los usuarios y servidores de la Administración de Justicia, que se modifique radicalmente el actual sistema de notificación personal.*

Carrera 6 # 115-65 Oficina 515 D, teléfono: 7495613, cel: 310 3495291 email:  
jmcarrillob@gmail.com

*Jesús M. Carrillo Ballesteros*  
*Abogados Asociados*

"(...)

*"Del análisis de nuestras propias instituciones y de muchas de las existentes en países culturalmente afines, encontramos justificado proponer para el proceso civil colombiano la adopción de un sistema de notificación amplificado, similar a los descritos, que para nada resulta en una institución ajena a nuestra realidad socio-jurídica, pero sí en una institución que brindaría solución al grave problema de las notificaciones personales en los procesos civiles, que tanto retrasan y causan a los trámites judiciales y tanto desencanto al sistema general de Administración de Justicia.*

*"Este sistema lo encontramos compatible con preceptos y principios constitucionales y legales, en tanto desarrollan el principio de buena fe y de economía y celeridad del proceso, sin menoscabo del derecho de defensa y del debido proceso pues las condiciones en las que se surte la notificación a través de otra persona no trascienden el núcleo doméstico o laboral y de las relaciones de dependencia que vinculan a estas personas con el demandado. Y, así como nuestra legislación permite que para las acciones de clase la notificación se haga con cualquier dependiente, con tanta más razón es concebible que también pueda esperarse igual proceder leal de quienes habitan la residencia del sujeto procesal que debe notificarse o laboran con él.*

"(...)

*"Con todas estas modificaciones ya referidas y otras muy puntuales que se encuentran en el texto de los artículos, consideramos los Ponentes que se hace una reforma integral y significativa al trámite de la notificación personal, lo que se traduce en celeridad y menor desgaste del aparato judicial y de todos los sujetos procesales"[6].*

7. Así mismo, en relación con la supuesta violación de los derechos de defensa y debido proceso puede señalarse lo siguiente:

i) De conformidad con lo dispuesto en el Art. 83 de la Constitución, en virtud del cual las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas, debe entenderse que la dirección del lugar de habitación o de trabajo del demandado que suministra el demandante es verdadera.

ii) El servicio postal a través del cual se envían la citación y el aviso de notificación es autorizado por el Estado y está sometido a controles por parte del mismo, lo cual permite considerar que es serio y confiable.

iii) Al llegar la citación al lugar de residencia o de trabajo del demandado lo lógico y lo normal es que éste tenga conocimiento de su contenido en forma inmediata o en un tiempo breve, ya que el mismo y sus allegados por razones personales o laborales, como todas las personas, saben que las relaciones con la Administración de Justicia son importantes, tanto por la carga de atención y defensa de los propios derechos ante ella como por la exigencia constitucional de colaborar para su buen funcionamiento, por causa del interés general, establecida en el Art. 95, Num. 7, superior.

Con base en dicho conocimiento, el demandado puede decidir libremente si comparece al despacho judicial a notificarse personalmente o se notifica posteriormente, en el lugar donde reside o trabaja y sin necesidad de desplazarse, por medio del aviso como mecanismo supletivo.

En esta forma, la práctica de la notificación personal depende exclusivamente de la voluntad del demandado. En este sentido no es válido jurídicamente afirmar que las disposiciones impugnadas, al prever la notificación subsidiaria por aviso, presumen la mala fe de aquel, pues sólo le otorgan la posibilidad de notificarse en una u otra de las mencionadas formas.

Por el mismo aspecto, en lo concerniente a la pretensión de la demandante de que tanto la citación como el aviso de notificación sean entregados en forma directa al demandado, y no a cualquier persona en el lugar de destino, pues a su juicio sólo en esa forma se garantiza el derecho de defensa de aquel, puede señalarse que es una condición innecesaria y

Carrera 6 # 115-65 Oficina 515 D, teléfono: 7495613, cel: 310 3495291 email:  
jmcarrillob@gmail.com

*Jesús M. Carrillo Ballesteros*  
*Abogados Asociados*

desproporcionada a la luz de la finalidad de la notificación, esto es, hacer saber el contenido de la providencia, y, por tanto, no es aceptable.

iv) En caso de error del demandante en el suministro de la dirección del demandado, la citación o el aviso de notificación serán devueltos y la notificación no podrá surtirse.

En dicho evento se procederá, a petición del interesado, a emplazar al demandado y a designarle un curador *ad litem* que lo represente en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 29, Num. 4 (acusado), y 30, Num. 3, de la Ley 794 de 2003.

v) En caso de que la citación o el aviso de notificación sean entregados en una dirección que no corresponde al lugar de residencia o de trabajo del demandado, y en consecuencia no sean devueltos, por error o deficiencia del servicio de correo o por mala fe del demandante, la ley contempla mecanismos para sanear la situación y proteger al demandado, como son:

- La facultad de alegar la nulidad por indebida notificación o emplazamiento, que contempla el Art. 150 del Código de Procedimiento Civil, Nums. 8 y 9, al comparecer al proceso.

- La facultad de interponer el recurso extraordinario de revisión, si ya ha terminado el proceso, por la causal indicada, conforme a lo previsto en el Art. 380, Num. 7, del Código de Procedimiento Civil.

- Si la irregularidad fuere atribuible al demandante, a su representante o a su apoderado, la facultad de solicitar la imposición de una multa a éstos y la condena a indemnizar los perjuicios causados, según lo contemplado en el Art. 319 del Código de Procedimiento Civil. En este caso el juez del proceso civil debe enviar copia al juez competente en lo penal para la investigación correspondiente.

En relación con este aspecto es oportuno anotar que la falta de exigencia legal de juramento por parte del demandante, al suministrar al despacho judicial la dirección del demandado, en la cual se hace énfasis en la demanda de inconstitucionalidad, sólo tiene relevancia en el campo penal, respecto de la tipificación de una conducta punible, y, en cambio, carece de relevancia en relación con los citados efectos en el proceso civil.

Por otra parte, la Corte recalca que el supuesto normativo de la notificación por aviso es la imposibilidad de practicar la notificación personal, de acuerdo con el texto de la primera parte del primer inciso del Art. 320 demandado, en virtud del cual "[c]uando no se pueda hacer la notificación personal al demandado del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se deba realizar personalmente, se hará por medio de aviso (...)", lo cual significa que en primer lugar se debe cumplir el trámite para ese efecto, contemplado en el Art. 315, también demandado, del mismo código y que sólo en caso de que este último resulte fallido se podrá acudir al trámite de la notificación por aviso".

**SOBRE LA NOTIFICACION PERSONAL Y POR AVISO.** Sentencia C783-2004 Corte Constitucional.

"Del contenido de dichas disposiciones se desprende que el legislador ha previsto:

En primer lugar, la notificación personal al demandado, del auto admisorio de la demanda, el mandamiento de pago, el auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se deba realizar personalmente. Para tal efecto dispone que se envíe citación a aquel por medio del servicio postal autorizado por el Ministerio de Comunicaciones, a la dirección suministrada por el demandante, la cual debe ser enviada por el Secretario del Despacho y en subsidio por la parte interesada en que se practique la notificación.

Carrera 6 # 115-65 Oficina 515 D, teléfono: 7495613, cel: 310 3495291 email:  
jmcarrillob@gmail.com

*Jesús M. Carrillo Ballesteros*  
*Abogados Asociados*

En forma subsidiaria o supletiva, la notificación por aviso, enviado a la misma dirección por la parte interesada en que se practique la notificación, a través del servicio postal, cuando no se pueda hacer la notificación personal en el término señalado.

Ello significa que el legislador otorga un tratamiento de favor a la notificación personal, por ser la que otorga la mayor garantía de que el demandado conozca en forma cierta la existencia del proceso, ejerza su derecho de defensa, pero no la acoge como única, con exclusión de modalidades de carácter subsidiario, ya que, si lo hiciera, entraría la administración de justicia y desfavorecería el logro de la convivencia pacífica consagrada en el preámbulo de la Constitución. Sobre este tema se expuso en el trámite de formación de la ley:

*“Sobre el particular, los suscritos Ponentes, al igual que todas las personas que participaron en la elaboración del pliego de Modificaciones y los especialistas que se consultaron, coinciden en la idea de que se hace absolutamente necesario modificar sustancialmente el actual régimen de notificaciones personales, por cuanto éste es obsoleto e inoperante y, más aún, contrario a los fines de la justicia, pues conlleva desmedidas dilaciones para trabar la litis, lo que se traduce en el desconocimiento de los derechos de quien acude ante la justicia.*

*“El sistema de notificaciones imperante, hace prácticamente inejecutable la orden de notificación dada por el juez: Los notificadores carecen de facultades para procurar la notificación en lugares diferentes a los que el demandante hubiese señalado en la demanda, y las personas cuya notificación se busca acuden a maniobras elusivas, apoyados en el estricto marco que la ley permite a los funcionarios encargados de practicarlas. Podría decirse que en la actualidad, por las razones expuestas, la diligencia de notificación se ha constituido en el principal escollo del proceso, obstáculo que debe ser removido, en la idea de que la reforma logre un aporte decisivo a la eficiencia del aparato judicial y a la reducción de los tiempos de duración de los procesos, sin menoscabo, obviamente, de los derechos de todos los sujetos procesales. Es realmente un clamor de todos los usuarios y servidores de la Administración de Justicia, que se modifique radicalmente el actual sistema de notificación personal.*

*“(…)*

*“Del análisis de nuestras propias instituciones y de muchas de las existentes en países culturalmente afines, encontramos justificado proponer para el proceso civil colombiano la adopción de un sistema de notificación amplificado, similar a los descritos, que para nada resulta en una institución ajena a nuestra realidad socio-jurídica, pero sí en una institución que brindaría solución al grave problema de las notificaciones personales en los procesos civiles, que tanto*

Carrera 6 # 115-65 Oficina 515 D, teléfono: 7495613, cel: 310 3495291 email:  
jmcarrillob@gmail.com

*retardo causan a los trámites judiciales y tanto desencanto al sistema general de Administración de Justicia.*



*“Este sistema lo encontramos compatible con preceptos y principios constitucionales y legales, en tanto desarrollan el principio de buena fe y de economía y celeridad del proceso, sin menoscabo del derecho de defensa y del debido proceso pues las condiciones en las que se surte la notificación a través de otra persona no trascienden el núcleo doméstico o laboral y de las relaciones de dependencia que vinculan a estas personas con el demandado. Y, así como nuestra legislación permite que para las acciones de clase la notificación se haga con cualquier dependiente, con tanta más razón es concebible que también pueda esperarse igual proceder leal de quienes habitan la residencia del sujeto procesal que debe notificarse o laboran con él.*

*“(…)*

*“Con todas estas modificaciones ya referidas y otras muy puntuales que se encuentran en el texto de los artículos, consideramos los Ponentes que se hace una reforma integral y significativa al trámite de la notificación personal, lo que se traduce en celeridad y menor desgaste del aparato judicial y de todos los sujetos procesales”[6].*

7. Así mismo, en relación con la supuesta violación de los derechos de defensa y debido proceso puede señalarse lo siguiente:

i) De conformidad con lo dispuesto en el Art. 83 de la Constitución, en virtud del cual las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas, debe entenderse que la dirección del lugar de habitación o de trabajo del demandado que suministra el demandante es verdadera.

ii) El servicio postal a través del cual se envían la citación y el aviso de notificación es autorizado por el Estado y está sometido a controles por parte del mismo, lo cual permite considerar que es serio y confiable.

iii) Al llegar la citación al lugar de residencia o de trabajo del demandado lo lógico y lo normal es que éste tenga conocimiento de su contenido en forma inmediata o en un tiempo breve, ya que el mismo y sus allegados por razones personales o laborales, como todas las personas, saben que las relaciones con la Administración de Justicia son importantes, tanto por la carga de atención y defensa de los propios derechos ante ella como por la exigencia constitucional de colaborar para su buen funcionamiento, por causa del interés general, establecida en el Art. 95, Num. 7, superior.

*Jesús M. Carrillo Ballesteros*  
*Abogados Asociados*

Con base en dicho conocimiento, el demandado puede decidir libremente si comparece al despacho judicial a notificarse personalmente o se notifica posteriormente, en el lugar donde reside o trabaja y sin necesidad de desplazarse, por medio del aviso como mecanismo supletivo.

En esta forma, la práctica de la notificación personal depende exclusivamente de la voluntad del demandado. En este sentido no es válido jurídicamente afirmar que las disposiciones impugnadas; al prever la notificación subsidiaria por aviso, presumen la mala fe de aquel, pues sólo le otorgan la posibilidad de notificarse en una u otra de las mencionadas formas.

Por el mismo aspecto, en lo concerniente a la pretensión de la demandante de que tanto la citación como el aviso de notificación sean entregados en forma directa al demandado, y no a cualquier persona en el lugar de destino, pues a su juicio sólo en esa forma se garantiza el derecho de defensa de aquel, puede señalarse que es una condición innecesaria y desproporcionada a la luz de la finalidad de la notificación, esto es, hacer saber el contenido de la providencia, y, por tanto, no es aceptable.

iv) En caso de error del demandante en el suministro de la dirección del demandado, la citación o el aviso de notificación serán devueltos y la notificación no podrá surtirse.

En dicho evento se procederá, a petición del interesado, a emplazar al demandado y a designarle un curador *ad litem* que lo represente en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 29, Num. 4 (acusado), y 30, Num. 3, de la Ley 794 de 2003.

v) En caso de que la citación o el aviso de notificación sean entregados en una dirección que no corresponde al lugar de residencia o de trabajo del demandado, y en consecuencia no sean devueltos, por error o deficiencia del servicio de correo o por mala fe del demandante, la ley contempla mecanismos para sanear la situación y proteger al demandado, como son:

- La facultad de alegar la nulidad por indebida notificación o emplazamiento, que contempla el Art. 150 del Código de Procedimiento Civil, Nums. 8 y 9, al comparecer al proceso.

- La facultad de interponer el recurso extraordinario de revisión, si ya ha terminado el proceso, por la causal indicada, conforme a lo previsto en el Art. 380, Num. 7, del Código de Procedimiento Civil.

- Si la irregularidad fuere atribuible al demandante, a su representante o a su apoderado, la facultad de solicitar la imposición de una multa a éstos y la condena a indemnizar los perjuicios causados, según lo contemplado en el Art. 319 del Código de Procedimiento Civil. En este caso el juez del proceso civil debe enviar copia al juez competente en lo penal para la investigación correspondiente.

En relación con este aspecto es oportuno anotar que la falta de exigencia legal de juramento por parte del demandante, al suministrar al despacho judicial la dirección del demandado, en la cual se hace énfasis en la demanda de inconstitucionalidad, sólo tiene relevancia en el campo penal, respecto de la tipificación de una conducta punible, y, en cambio, carece de relevancia en relación con los citados efectos en el proceso civil.

Carrera 6 # 115-65 Oficina 515 D, teléfono: 7495613, cel: 310 3495291 email:  
jmcarrillob@gmail.com

Jesús M. Carrillo Ballesteros  
Abogados Asociados

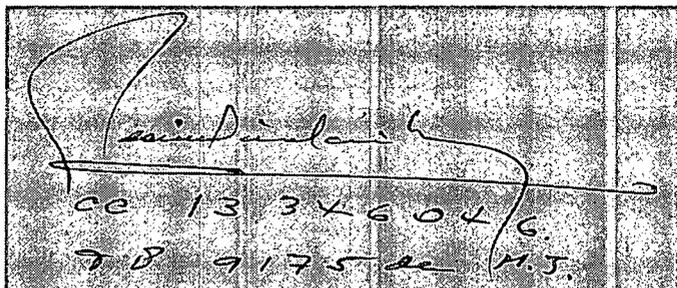
Por otra parte, la Corte recalca que el supuesto normativo de la notificación por aviso es la imposibilidad de practicar la notificación personal, de acuerdo con el texto de la primera parte del primer inciso del Art. 320 demandado, en virtud del cual “[c]uando no se pueda hacer la notificación personal al demandado del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se deba realizar personalmente, se hará por medio de aviso (...)”, lo cual significa que en primer lugar se debe cumplir el trámite para ese efecto, contemplado en el Art. 315, también demandado, del mismo código y que sólo en caso de que este último resulte fallido se podrá acudir al trámite de la notificación por aviso”.

## NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Carrera 7 # 115 – 70, oficina 515, bloque D, Centro Comercial Hacienda Santa Bárbara, teléfono: 7038843, celular: 310- 3495291. Email: jmcarrillob@gmail.com.

Finalmente suplico al Despacho que en ejercicio de su competencia y de conformidad con las normas vigentes del CGP decrete la nulidad impetrada, con fundamento en los hechos y el derecho y las pruebas relacionadas en este escrito.

Señor Juez,



cc 13 346 046  
T.P. 9175 de M.J.

JESÚS M. CARRILLO BALLESTEROS  
C.C.13.346.046 de Pamplona  
T.P. 9175 de Minjusticia

Carrera 6 # 115-65 Oficina 515 D, teléfono: 7495613, cel: 310 3495291 email:  
jmcarrillob@gmail.com

*Jesús M. Carrillo Ballesteros*  
*Abogados Asociados*



Carrera 6 # 115-65 Oficina 515 D, teléfono: 7495613, cel: 310 3495291 email:  
[jmcarrillob@gmail.com](mailto:jmcarrillob@gmail.com)

**Memorial Proceso 11001310300520150006000**

carrillo ballesteros jesus m &lt;jmcarrillob@gmail.com&gt;

Mar 03/08/2021 14:44

Para: Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. &lt;j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

📎 2 archivos adjuntos (2 MB)

Memorial Juzgado 47 Civil Cto 2015-60 ejecutivo singular.pdf; anexo-08032021152750.pdf;

**Señores****JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) CIVIL****DEL CIRCUITO DE BOGOTA****Juez de Origen: JUEZ QUINTO (5) CIVIL DEL****CIRCUITO DE BOGOTA**

Ciudad

Ref: 20158-60 Ejecutivo Singular

Demandante: Carlos Antonio Peña Muñoz

Demandado: Jesús María Carrillo Ballesteros

Anexo memorial y anexos

--

Jesús M Carrillo Ballesteros

Carrillo Ballesteros Abogados

Ofc: Hacienda Santa Barbara Ofc 515 Bloque D

Tel : 7038843

Email: [jmcarrillob@gmail.com](mailto:jmcarrillob@gmail.com)